

CONSTANCIA SECRETARIAL. noviembre 17 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, y al respecto con fecha 17 de agosto de 2023, se solicita por la parte actora, la reanudación del proceso, considerando la imposibilidad de un acuerdo por el momento. De otro lado, y con fecha 01 de noviembre de 2023, se allega escrito virtual por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita sustitución de testigo, por haber perdido comunicación con el testigo Héctor Hernando Cabrera, exponiendo sus argumentos al respecto, de cuya escrito remitió a la parte actora quien no se pronunciara al respecto. Se deja constancia que a partir del día 14 de septiembre de 2023, hasta el día 20 de septiembre de 2023, se suspendieron términos judiciales en todo el territorio Nacional, conforme al Acuerdo Nro. PSCJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. De otro lado, desde el 30 de octubre hasta el 03 de noviembre del calendario, el titular del Juzgado fue designado como scrutador para las comisiones de las elecciones de autoridades municipales y departamentales del 29 de octubre de 2023. (**archivos 38, 41 y 44 expediente digital**).

Fecha Auto Decreta Suspensión	Notificación Estados Electrónicos	Fecha Finalización Término de Suspensión
Julio 07 de 2023	Julio 10 de 2023	Agosto 24 de 2023 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Existencia de Unión Marital de Hecho
DTE: MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA
DDO: DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO
Radicado No. 760013110008-2023-00084-00
Auto Interlocutorio No. 1985

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente se encuentra precluido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, sin que dentro del mismo las partes en litis, hubiesen llegado a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, en virtud a lo informado por la parte actora, se procederá entonces a la reanudación del proceso, continuándose con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la reanudación del trámite del presente proceso declarativo de Existencia de Unión y Sociedad Patrimonial, propuesto por la MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, contra el señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO.

2.- EN CONSECUENCIA, de lo anterior, señalar la hora de las **8:30 am del 23 de febrero de 2024** para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

3.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de nacimiento de los señores DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO y MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. (Archivos 1 a 3 expediente digital).

b.- Copia cedula de ciudadanía de la demandante señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, para demostrar que es la misma persona que conformó convivencia marital con el demandado señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO. (Archivo 04 expediente digital).

c.- Copia solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar para la demandante Mónica Isabel Manbuscay Portilla, de fecha 02 de febrero de 2023, dirigida a las entidades Comisaría 7^a de Familia de Cali, Estación de Policía la Rivera de la ciudad de Cali, por parte de la Fiscalía general de la Nación - con Funciones de Policía Judicial- Recepción de Denuncias Aguablanca Cali-Valle, Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de Cali, y EPS SANITAS, en sus hechos narrados por la denunciante Manbuscay – Portilla, se lee en sus apartes: ..." *tengo una relación con el desde hace 15 años y de convivencia hace 4 años, finalizando diciembre me decía que le diera un tiempo, que estaba confundido, hace 2 semanas me dijo todo, tengo una grabación, él me quiere sacar de la casa con la policía, esto me tiene con dolor de cabeza fuerte, tengo un alto nivel de estrés... (.) estado civil unión libre desde hace 4 años,.. tengo una relación con el desde hace 15 años y de convivencia hace 4 años, finalizando diciembre..*"; a fin de demostrar la presunta convivencia marital de hecho dentro del periodo comprendido desde el año 2016 hasta lo presente. (Archivo 04 folios 7 a 28 expediente digital).

d.- Copia historia clínica de la demandante MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, expedida por la EPS SANITAS, con fecha de atenciones médicas 31 de enero del año 2023, y 20 de febrero de 2023, área de psicología, del resumen a dicha atención, se extrae lo siguiente: ..." *Estoy experimentando una separación desde el 1 de enero..(.) el me dice que no le ayudé durante 15 años, que yo era una mujer sin proyecciones , dijo que me fuera, que él se iba a casa con una mujer, con quien está desde julio, llevamos 15 años y 4 años de convivencia, a fin de demostrar la presunta convivencia marital de hecho dentro del periodo comprendido desde el año 2016 hasta lo presente....*" a fin de demostrar la presunta convivencia marital de hecho dentro del periodo comprendido desde el año 2016 hasta lo presente. (Archivo 04 folios 29 a 33, folios 45 a 50 expediente digital).

e.- Copia comunicación a través de mensaje de datos, entre los presuntos compañeros permanentes, a fin de demostrar la presunta convivencia marital de hecho dentro del periodo comprendido desde el año 2016 hasta lo presente. (archivo 05 expediente digital),

f.- Copia constancia de pago de administración y recibo de servicios públicos del inmueble ubicado Calle 62 1a-21 apartamento 417 bloque "F" conjunto residencial villa del sol sector 2, habitado por parte de la demandante, y señalado en el escrito de subsanación, como uno de los lugares de la presunta convivencia marital de hecho entre la demandante y el señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO. (archivo 04 folios 51 y 52 expediente digital).

g.- Material fotográfico donde aparecen los presuntos compañeros permanentes, para demostrar permanencia en su relación durante distintos momentos familiares de su convivencia y relación afectiva. (Archivo 12 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 370-328960 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 04 folios 05, 06, 34,35 y 36 expediente digital).

b.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 370-329146 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la

estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 04 folios 37 a 41 expediente digital).

c.- Copia certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas Nros. OBF-75 E de la secretaria de Movilidad de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 04 folio 42 expediente digital).

d.- Copia certificado de tradición del vehículo automotor de placas Nros. IGR-065. de la secretaria de Movilidad de Pereira, Risaralda, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 04 folio 43 expediente digital).

e.- Copia certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas Nros. DSG82G. de la secretaria de Movilidad de Villa Rica, Cauca, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 04 folio 44 expediente digital).

f.- Copia certificado expedido por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION retiro parcial de cesantías por parte del señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 04 folio 01 expediente digital).

g.- Copia pantallazos envío de correo electrónico del señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO a la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA en distintas fechas, sin percibirse comunicación alguna entre aquellos, frente a la convivencia marital motivo de litis, y en las fechas indicadas en la demanda, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada. (archivo 04 folios 02 y 03 expediente digital)

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- RAÚL LEONARDO YELA PASUY

b.- MARÍA CAMILA MAMBUSCAY PORTILLA

c.- CARLOS SAMIR BELTRÁN

d.- LIDIA DEL ROSARIO ROSERO MEDINA

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con el demandado señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la respectiva etapa dispuesta por el art. 372 del CGP.

3.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con el escrito que descorre el traslado a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia pantallazo comunicación por medio mensaje de datos a través de correo electrónicos de fecha **03/10/2014**, entre los presuntos compañeros permanentes, sobre Cotización y búsqueda de apartamento enviada a la parte demandante, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**Archivo 33 folio 01 expediente digital**).

b.- Copia pantallazo información enviada a los correos electrónicos de los presuntos compañeros por parte de la Escrituradora de la Notaría de la Notaría 5^a de Cali, de fecha **29 de noviembre de 2017**, que se aduce hace referencia a la remisión de los documentos y costos de la escritura de compra a ambos compañeros, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**Archivo 33 folio 02 expediente digital**).

c.- Copia pantallazo de constancia que se aduce son de pedidos de insumos para la vivienda en común de los presuntos compañeros permanente, de fecha **19/05/2014**, enviados a la casa paterna del demandado, se lee dirección de envío: "*Monica Isabel Mambuscay Portilla, Calle 36 Nro. 24 D-67 Cali, Valle..*"; a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**Archivo 33 folios 03 a 04 expediente digital**).

d.- Copia orden de entrega de materiales, de fecha **22 de octubre de 2017**, dirigida a la demandante Mónica Isabel Mambuscay Portilla que se aduce fue para la reforma del apartamento en común de los presuntos compañeros permanente, en casa de los padres del demandado, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**archivo 33 folios 5 a 6 expediente digital**).

e) Copia de un documento privado de fecha **diciembre 01 de 2017**, dirigido y firmado presuntamente por el demandado Diego Armando Fajardo C, a la Administradora del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 2, en el cual se lee: .." *La presente es con el fin de autorizar el ingreso al apartamento 417-F, a mi padre Parmenio Fajardo identificado con C.C. 5.332.599 de Cali y a mi esposa Mónica Isabel Mambuscay identificada con C.C. 1.107.057.850 de Cali, ya que no podré estar presente en el apartamento debido a su remodelación, mi esposa y mi padre estarán pendiente del proceso....*", a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**archivo 33 folios 7 a 8 expediente digital**).

f.- Copia Declaración extra procesal de fecha **01 de diciembre del año 2021**, rendida ante a Notaria Sexta de Cali, por los señores DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO y MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, mediante la cual declaran su estado civil de solteros, que convivieron en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera permanente e ininterrumpida durante tres años, que desde hace seis meses los comparecientes dejaron de vivir juntos. Que por tal razón, el compareciente Diego Armando Fajardo, solicita la desunión del grupo familiar de los servicios de EPS SANITAS y CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, y que se aduce por la parte actora con el fin de acceder a un programa de vivienda para la demandante; a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**archivo 33 folios 9 A 10 expediente digital**).

g. Material fotográfico donde se observan los presuntos compañeros permanentes, con fecha **14 de octubre del año 2017**, aduciéndose que se encontraban seleccionando los materiales para la remodelación del apartamento, con un proyecto de vida, con una relación consolidada desde el 2007, la cual fue solidificada sino hasta finales del 2017 con la adquisición del apartamento en el Conjunto Residencial Villa del Sol 2, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016. (**archivo 33 folios 11 A 13 expediente digital**).

h.- Material fotográfico de las fotos y recibos sobre las reformas al apartamento realizadas por los compañeros permanentes, con facturas a nombre de la demandante, con **fechas 22 de octubre de 2017, 29 de octubre de 2017, 13 de noviembre de 2017, 03 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 11 de noviembre de 2017, 30 de diciembre de 2017, 17 de enero de 2018**, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas, respecto a la fecha de inicio de la convivencia, ya que se aduce en la contestación de la demanda, que la misma se inició a mediados de abril de 2018, y no en el año 2016 (archivo 33 folios 14 a 29 expediente digital).

i.- Copia Pago administración del Conjunto residencial Villa del Sol Sector 2, con fecha de transacción **2023-06-05, 10:45 PM**, pagador Mónica Isabel Mambuscay, y respectivo comprobante de pago, a fin de desvirtuar los hechos indicados en la contestación de la demanda, que se aduce que para el 01 de enero del año 2023, la demandante manifiesta no seguir con la relación de pareja, y se encontraba por motivos laborales en la ciudad de Bucaramanga; y de acuerdo al itinerario de compra de viaje, se observa que la ida fue a Cali el 31 de Diciembre de 2021 y el regreso el 4 de Enero de 2023, por lo que para el 1 de Enero de 2023 se encontraba en la ciudad de Cali. Posteriormente, volvió el 7 de enero de 2023 a la ciudad de Cali, ya de manera permanente. (Archivo 33 folios 26, 30 y 31 expediente digital).

j.- Copia historia laboral de la demandante, del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a fin de desvirtuar los hechos indicados en la contestación de la demanda, toda vez que se indica que no era cierto, que la relación de noviazgo se **diera entre el año 2007 hasta abril de 2018**, porque los presuntos compañeros se encontraban enfocados en su crecimiento laboral y profesional con proyectos de vida independientes, hasta que el señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO le propone a la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA apoyarla económica con el fin de iniciar una vida juntos con la intención de formar una familia, razón por la cual el demandado, plantea a la demandante, mudarse al apartamento de él en abril de 2018, fecha que consta en el acta de declaración juramentada ante la Notaria Sexta Del Círculo De Cali del día **07 de julio de 2018**, donde ambos declaran su convivencia en unión libre desde hace tres meses, es decir, abril de 2018, declaración que se efectúa para que el señor FAJARDO realice la afiliación de la señora MAMBUSCAY a medicina prepagada de la EPS SANITAS. Por lo tanto, la relación de noviazgo transcurre desde el año 2007 a abril de 2018 y la convivencia a partir de abril de 2018 hasta la fecha, indicándose que tal declaración, sólo se efectuó con fines de quedar amparada la demandante como beneficiaria en la EPS del señor Fajardo, ya que en el momento gozaba de un plan en medicina prepagada suministrado por la empresa en donde se encontraba laborando (Hero Motocorp Lmtd.). (archivos 22,24, 32 y 35 expediente digital).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios, que se solicitan para desvirtuar las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda:

a.- ANA BETHSY QUICENO BEDOYA

b.- MARITZA ARAGON FERNANDEZ

3.3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso:

a.- Copia DECLARACIÓN JURAMENTADA rendida el día 07 de julio del año 2018, ante la Notaria Sexta de Cali, por los señores **DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO y MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA**, mediante la cual declaran su estado civil en Unión Libre, residentes en la Calle 62 Nro. 1 A-21 Apartamento 417F Barrio Chiminangos de la ciudad de Cali, que conviven en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua y permanente, desde hace tres (03) meses, que ambos velan por el sostenimiento del hogar, aportando todo lo necesario para

vivir.." con el fin de desvirtuar el extremo temporal de inicio de la convivencia marital de hecho, motivo de litis. (Archivo 28 folios 01 y 02 expediente digital).

b.- Copia promesa de compraventa del apartamento F-417 ubicado en la Calle 62 Nro. 1 A-21 del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 2, de la ciudad de Cali, como prominente comprador el demandado, con fecha de autenticación 27 de septiembre de 2017, ante la Notaria 17 de Cali, indicado como lugar de la convivencia entre los señores DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO y MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, a partir de mediados de abril del año 2018, a fin de desvirtuar el extremo temporal de inicio de dicha convivencia, que se pretende en la demanda. (Archivo 28 folios 3 a 10 expediente digital).

c.- Copia Escritura Pública Nro. 3211 de fecha octubre 06 de 2017, de la Notaria Quinta de Cali, acto jurídico compraventa del apartamento F-417 ubicado en la Calle 62 Nro. 1 A-21 del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 2, de la ciudad de Cali, siendo comprador el demandado, indicado como lugar de la convivencia entre los señores DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO y MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, a partir de mediados de abril del año 2018, a fin de desvirtuar el extremo temporal de inicio de dicha convivencia, que se pretende en la demanda. (Archivo 28 folios 11 a 46 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 370-328960 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 28 folios 47 a 51 expediente digital).

b.- Factura de compras realizadas para la remodelación del inmueble de fecha 28 de octubre de 2017, y 21 de noviembre del año 2017, respectivamente, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 28 folios 52 a 56 expediente digital).

c.- Estado de cuenta de los créditos para los vehículos, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propios del proceso liquidatorio. (Archivo 28 folios 57 a 62 expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte con los señores DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO y MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

TESTIMONIALES:

Decrétese los siguientes testimonio, accediendo a la sustitución presentada el 1 de noviembre pasado respecto de uno de los testigos. Lo anterior sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- JESUS ANTONIO CEDIEL LOPEZ

b.- HERNAN VESGA VERA

c.- LUZ MARINA COLORADO

d.- JULIAN ANDRES LOZANO RUIZ

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a

las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

4.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Oficiar a la entidad promotora de salud “EPS SANITAS”, para que se sirva informar a este despacho judicial, si el señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, identificado con la C.C. 14.622.499 se encuentra afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud, así como medicina prepagada, a través de dicha entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, informará, fecha de afiliación, si reporto beneficiarios, (cónyuge, compañero permanente, hijos etc), indicando nombres, fecha de su afiliación, y si la misma se encuentre vigente; aportando prueba documental al respecto. Para tal efecto, por la secretaria del Juzgado, y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la entidad en comento, con las prevenciones de sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora en la ejecución de la presente orden judicial.

b- Oficiar a la entidad promotora de salud “EPS SANITAS”, para que se sirva informar a este despacho judicial, si la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, identificada con la C.C. 1.107.057.850, se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social en salud, así como medicina prepagada, a través de dicha entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, informará, fecha de afiliación, si reporto beneficiarios, (cónyuge, compañero permanente, hijos etc), indicando nombres, fecha de su afiliación, y si la misma se encuentre vigente; aportando prueba documental al respecto. Para tal efecto, por la secretaria del Juzgado, y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la entidad en comento, con las prevenciones de sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora en la ejecución de la presente orden judicial.

c.- Oficiar a la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías “Porvenir” para que se sirva informar a este despacho judicial, si la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, identificada con la C.C. 1.107.057.850, se encuentra afiliada a dicho Fondo. En caso afirmativo, informará, fecha de afiliación, si reporto beneficiarios, (cónyuge, compañero permanente, hijos etc), indicando nombres, fecha de su afiliación, y si la misma se encuentre vigente; aportando prueba documental al respecto. Para tal efecto, por la secretaria del Juzgado, y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la entidad en comento, con las prevenciones de sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora en la ejecución de la presente orden judicial.

d.- Oficiar a la Fiscalía General de La Nación – para que se sirvan informar a esta judicatura, las diligencias penales que a la fecha se ha adelantado, dentro de la investigación penal por el punible de Violencia Intrafamiliar agravada, siendo denunciante la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, identificada con la C.C. 1.107.057.850, como indiciado el señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, identificado con la C.C. 14.622.499, según SPOA Nro. 76 001 60 99174 2023 10377, información que deberá contener fecha de la respectiva denuncia como de los hechos inculcados al indiciado; aportando prueba documental al respecto. Para tal efecto, por la secretaria del Juzgado, y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la entidad en comento, con las prevenciones de sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora en la ejecución de la presente orden judicial.

e.- Oficiar a la Comisaría Séptima de Familia Alfonso López de la ciudad de Cali, para que se sirvan informar a esta judicatura, las diligencias que se han adelantado dentro del trámite por violencia intrafamiliar, siendo denunciante la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, identificada con la C.C. 1.107.057.850, en contra del señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, identificado con la C.C. 14.622.499, aportando prueba documental al respecto. Para tal efecto, por la secretaria del Juzgado, y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la entidad en comento, con las prevenciones de sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora en la ejecución de la presente orden judicial.

f.- Oficiar al administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL 2**, ubicado en la **Calle 62 Nro. 1 A -21 de la ciudad de Cali**, para que informe a este Juzgado previa revisión de los respectivos libros de ingreso de personas al Conjunto Residencial, si en dicho inmueble, propiamente en el apartamento No. 417 Bloque F, convivieron los señores MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, con C.C. Nro. 1.107.057.850, y DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, con C.C. Nro. 14.622.499, indicando fechas respectivas; información que deberá ser remitida, a través del correo electrónico del Juzgado 108fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo. (artículo 103 C.G.P).

g.- ORDENAR valoración psicológica con la señora MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, la cual deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali u otra análoga a esta, que preste iguales servicios; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante, dictamen que deberá determinar el estado mental y actual de la precitada MAMBUSCAY - PORTILLA en caso de presentarse, problemas psiquiátricos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir, teniendo en cuenta que se en los hechos de la demanda, se aduce ser víctima de violencia económica ejercida por su compañero permanente al desconocer sus derechos que le asisten como compañera permanente. La parte demandante, deberá comparecer a la práctica de la misma, en la fecha y hora que sea señalada por dicha entidad aportando copia de su historial clínico psicológico, experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la entidad C&C CORPORACION.

h.- Oficiar a la entidad Hero – Motocorp Limited, sucursal Colombia, para que se sirva informar a este despacho judicial, si el señor DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, identificado con la C.C. 14.622.499, es trabajador de dicha empresa. En caso afirmativo, informará si dentro de la información que suministrara al momento de suscribir contrato laboral, reportó beneficiarios para pólizas seguros, medicina prepagada, etc. (cónyuge, compañero permanente, hijos etc), indicando nombres, aportando prueba documental al respecto. Para tal efecto, por la secretaria del Juzgado, y a través de mensaje de datos, correo institucional, comuníquese la presente decisión a la entidad en comento, con las prevenciones de sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora en la ejecución de la presente orden judicial.

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

TESTIMONIOS

Decrétese el testimonio del señor **PARMENIO FAJARDO** padre del demandado de quien se aduce por la demandante acepto la convivencia con el demandado al inicio de la relación en su residencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b620f9387ea333a3e51223913d0787b793b23d1600d15b0ab6ab4bfadef9f2**

Documento generado en 20/11/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>